
REGLAMENTACION DE LA ELECCION DE REPRESENTANTES DE LAS EMPRESAS CONTRIBUYENTES ANTE EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISION SOCIAL A REALIZARSE EL DIA 13 DE MARZO DE 2016.

VISTO: lo dispuesto por la ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, que encomienda a la Corte Electoral la reglamentación de la elección de los representantes de los afiliados activos, de los afiliados pasivos y de las empresas contribuyentes ante el Directorio del Banco de Previsión Social.

Atento a que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la indicada ley, la Corporación dispuso que el **13 de marzo de 2016** se realice la elección del titular y suplentes que han de representar a las empresas contribuyentes en el Directorio mencionado,

LA CORTE ELECTORAL DECRETA:

CAPITULO I

DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES

ARTICULO 1° - Son electores las empresas no estatales contribuyentes, inscriptas como tales en el Banco de Previsión Social, que estén al día al **30 de junio de 2015** en el pago de sus obligaciones o de las facilidades concedidas, siempre que se hayan afiliado y mantenido esa afiliación durante los doce meses anteriores a la indicada fecha (artículos 6° literal C), 7° y 8° de la ley N° 16.241).

ARTICULO 2° - El voto es único. Todas las empresas contribuyentes, cualquiera sea su naturaleza o forma de constitución, tendrán, al igual que las unipersonales, un solo voto y un solo representante por elector (artículo 12° de la ley N° 16241).

ARTICULO 3º - El voto será secreto, personal y obligatorio. Las personas jurídicas y empresas pluripersonales deberán hacerse representar por un apoderado con facultades expresas para el acto del voto. El poder correspondiente deberá estar suscrito por las personas estatutaria o contractualmente habilitadas para actuar o, en su defecto, por la totalidad de los componentes de la empresa.

En todos los casos el elector deberá tener dieciocho años de edad cumplidos al **30 de junio de 2015.**

Se exceptúa de la obligatoriedad a los titulares de las empresas unipersonales **con setenta y cinco años de edad cumplidos al día de la elección..**

ARTICULO 4º - Son elegibles las personas mayores de veinticinco años cumplidos de edad, con ciudadanía natural en ejercicio o legal con cinco años de ejercicio, que tengan una vinculación mínima final de dos años con la dirección de una o más empresas contribuyentes electoras a la fecha de vencimiento del plazo para el registro de lista de candidatos establecido en el artículo 21º.

Se entenderá asimismo, que tienen vinculación con la dirección de una empresa, las personas que se desempeñan en cargos de gerencia o ejercen la representación de la empresa en forma habitual y permanente.

La vinculación con la empresa exigible como condición para ser candidato, deberá acreditarse mediante certificación notarial.

ARTICULO 5º - Conjuntamente con el titular se elegirán cinco suplentes (artículo 1º in fine de la ley N° 16.241).

CAPITULO II

DEL PADRON DE HABILITADOS PARA VOTAR

ARTICULO 6º - El padrón de habilitados para votar será preparado por el Banco de Previsión Social y suministrado a la Corte Electoral, por lo menos con ciento ochenta días de anticipación a la fecha señalada para la realización de la elección.

ARTICULO 7º - Las personas que sean titulares de más de una empresa unipersonal deberán ser incluídas en el padrón solo una vez.

ARTICULO 8º - En el padrón de habilitados para votar, tratándose de empresas unipersonales, se establecerá el nombre y apellido del empresario y la serie y número de su credencial cívica.

Respecto a las empresas contribuyentes de carácter pluripersonal, deberá establecerse, además del nombre de la empresa, los nombres y apellidos y la serie y número de la credencial cívica de los mandatarios designados por ellas para representarlas en el acto del sufragio.

Solo si los empresarios o mandatarios carecieran de credencial cívica, por ser extranjeros y no estar inscriptos en el Registro Cívico Nacional podrá sustituirse esa mención por la cédula de identidad, debiendo en tal caso indicarse, además, su domicilio (artículo 3º literal B) de la ley N° 16.241).

ARTICULO 9º - Un mismo apoderado podrá ser designado para representar distintas empresas con un máximo de diez (artículo 12 inciso 2º de la ley N° 16.241).

ARTICULO 10º - Recibidos los padrones, la Corte Electoral ordenará a los electores por departamento, en función de la serie y número de su credencial cívica o de su domicilio en caso de que carezcan de aquella.

ARTICULO 11º - Ordenados los electores en la forma indicada en el artículo anterior, la Corte Electoral pondrá de manifiesto el padrón de habilitados para votar, en cada departamento, en el local de la respectiva Oficina Electoral Departamental a partir de **14 de diciembre de 2015**, de lo cual se dará noticia en los distintos medios de comunicación. Sin perjuicio de ello, procurará que dichos padrones se exhiban en los lugares en que puedan llegar a conocimiento de los interesados.

ARTICULO 12º - Los electores que se consideren indebidamente excluidos del padrón de habilitados para votar o que tuvieren cualquier otra observación que formular, podrán

presentar sus reclamaciones desde el **15 de diciembre de 2015 hasta el 8 de enero de 2016.**

Las observaciones se presentarán en Montevideo ante la Comisión Organizadora y en el interior de la República ante la Oficina Electoral Departamental correspondiente en horario de oficina.

ARTICULO 13° - Recibida la reclamación, la Corte Electoral dará traslado de ella, por el término de tres días hábiles, al Banco de Previsión Social y la resolverá de inmediato, luego de evacuado el traslado, efectuando las notificaciones y comunicaciones que resulten pertinentes.

ARTICULO 14° - Quien no figure en el padrón luego de sustanciadas y resueltas las reclamaciones, no podrá sufragar ni aún en calidad de observado (artículo 4° de la ley N° 16.241).

CAPITULO III

DE LAS HOJAS DE VOTACION

ARTICULO 15° - El sufragio se ejercerá mediante la utilización de una hoja de votación que contendrá la lista de candidatos a integrar el Directorio del Banco de Previsión Social en representación de las empresas contribuyentes, compuesta necesariamente por un titular y cinco suplentes.

ARTICULO 16° - Las hojas de votación se imprimirán en papel blanco con tinta negra, de color uniforme. Tendrán una dimensión de catorce por dieciocho centímetros, con una tolerancia de un centímetro en su ancho y en su largo. Llevarán en la parte superior y con letras grandes la leyenda "Directorio del Banco de Previsión Social-Elección de Representantes de las empresas contribuyentes", figurando al pie la fecha de la elección.

ARTICULO 17° - Las hojas de votación se distinguirán necesariamente por números colocados en su ángulo superior derecho, encerrados en un círculo. Esos números serán otorgados en forma correlativa en el orden en que se vaya solicitando el registro de las hojas de votación.

ARTICULO 18° - No se admitirá ningún tipo de acumulación (artículo 14 de la ley N° 16.241). Cualquier leyenda que contenga la hoja de votación, fuera de la preceptuada en el artículo 16°, se considerará como distintivo. Solo podrán figurar en ella los retratos de las personas propuestas como candidatos.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS Y DE LAS HOJAS DE VOTACION

ARTICULO 19° - Las listas de candidatos se registrarán ante la Corte Electoral. La solicitud se presentará ante la Comisión Organizadora en horario de oficina.

ARTICULO 20° - Sólo podrán registrar listas de candidatos las organizaciones empresariales con personería jurídica vigente al momento de solicitar dicho registro o un número de electores no inferior al uno por ciento de los habilitados para votar.

ARTICULO 21° - El plazo para el registro de listas de candidatos expirará el día **12 de febrero de 2016**.

Quienes se presenten a tal efecto deberán acreditar, mediante certificado notarial, su condición de representantes de la organización empresarial, que postula la respectiva lista de candidatos y, asimismo, que dicha entidad tiene vigente la personería jurídica.

Si el registro fuera solicitado por empresas contribuyentes afiliadas, deberá acompañarse firmas en un número no inferior al uno por ciento del total de habilitados para votar, con indicación del nombre completo, serie y número vigente de la credencial cívica del empresario si es unipersonal, o del mandatario que figura en el padrón como representante si es pluripersonal. Las firmas deberán estar precedidas en

cada hoja por la indicación precisa del candidato titular y sus suplentes y de que los mismos son postulados para integrar el Directorio del Banco de Previsión Social en representación de las empresas contribuyentes.

En uno o en otro caso, quienes soliciten el registro de listas de candidatos podrán autorizar hasta dos personas para que, en forma conjunta, puedan actuar en su representación.

ARTICULO 22° - Si practicadas las verificaciones que correspondan resultara que el número de firmantes que patrocinan una candidatura no alcanza al uno por ciento del total de habilitados para votar o que la organización que la presenta no tiene vigente su personería jurídica, se rechazará definitivamente el registro de la lista de candidatos solicitado.

ARTICULO 23° - La solicitud deberá llenar, además, los siguientes requisitos:

a) se indicarán los nombres y apellidos completos del titular y los cinco suplentes que se postulan en la lista de candidatos y los documentos que los identifican, y se adjuntará el consentimiento expreso de cada uno de ellos respecto a su inclusión en la lista;

b) se agregará una certificación notarial que acredite que el candidato titular y los suplentes postulados tienen una vinculación mínima final de dos años con la dirección de una o más empresas contribuyentes electoras, o se desempeña en cargo de gerencia o ejercen la representación de la empresa en forma habitual y permanente **al 12 de febrero de 2016.**

ARTICULO 24° - La Corte Electoral verificará de oficio el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en el artículo 4° para ser elegible.

ARTICULO 25° - Dentro de los cinco días hábiles de aceptado el registro de la lista de candidatos deberán presentarse treinta ejemplares impresos de la hoja de votación correspondiente, distinguida con el número que le haya otorgado la Corte Electoral y la leyenda a que se refiere el artículo 16°.

ARTICULO 26° - La Corte Electoral exhibirá las hojas de votación en el tablero de su oficina por dos días hábiles.

Vencido dicho plazo los interesados podrán dentro de los dos días hábiles siguientes, en horas de oficina, formular por escrito observaciones al registro solicitado.

Admitidas las observaciones o denegado el registro de la hoja de votación, se autorizará a quienes la hubieren presentado el registro de nueva hoja, en las condiciones debidas, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

En caso de reiterarse la denegatoria quedará definitivamente rechazada la hoja de votación, si estuviera vencido el plazo para su registro

ARTICULO 27° - La distribución entre los electores de las hojas de votación será efectuada por quienes las hayan registrado.

Asimismo, previo entrega de 30 ejemplares de cada una de las hojas por las autoridades registrantes correspondientes, la Comisión Organizadora de esta Elección, remitirá las mismas junto al material eleccionario que se incluye dentro de las maletas electorales.

CAPITULO V

DE LOS PLANES CIRCUITALES

ARTICULO 28° - Por lo menos sesenta días antes de la elección las Juntas Electorales, con el asesoramiento de las Oficinas Electorales Departamentales, proyectarán y remitirán a la Corte Electoral el plan circuital que organice la emisión del voto de los electores comprendidos en el padrón del respectivo departamento.

ARTICULO 29° - Para la confección de los planes circuitales se tomarán en cuenta las siguientes bases:

a) el número de electores por circuito no será mayor de cuatrocientos;

- b) los electores serán agrupados en función de la serie de su inscripción cívica, procurándose ubicar las Comisiones Receptoras de Votos en los lugares en que habitualmente funcionan en las elecciones nacionales para atender dichas series;
- c) los electores que por ser extranjeros y no poseer credencial cívica figuren en el padrón con la cédula de identidad, se ordenarán tomando en cuenta en cuanto sea posible su domicilio y dentro de cada circuito por orden alfabético.

ARTICULO 30° - Aprobados los planes circuitales, las Juntas Electorales procurarán su más amplia difusión. Se proporcionarán, asimismo, al Banco de Previsión Social a fin de que los exhiba en sus dependencias.

CAPITULO VI

DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTICULO 31° - Las Comisiones Receptoras de Votos se compondrán de tres miembros, funcionarán el día de la elección desde las ocho a las diecinueve y treinta horas y actuarán siguiendo el procedimiento señalado en la Ley de Elecciones, sus modificativas y el instructivo que al efecto dictará la Corte Electoral.

ARTICULO 32° - Las designaciones de miembros de Comisiones Receptoras de Votos recaerán en funcionarios públicos y escribanos públicos y serán efectuadas en cada departamento por la respectiva Junta Electoral. Solo por excepción, si éstos no fueran suficientes, podrán recaer en ciudadanos que no tengan esa calidad. Se seguirá al efecto, así como para la notificación, el procedimiento previsto para la elección nacional.

ARTICULO 33° - El desempeño del cargo de miembro de la Comisión Receptora de Votos es irrenunciable salvo causa justificada. Las causales de justificación se harán valer ante la Junta Electoral respectiva cuya resolución será irrevocable. El plazo para hacerlas valer será de diez días hábiles perentorios a partir del acto electoralio (Circ. 9611).

ARTICULO 34° - Los funcionarios públicos que integren Comisiones Receptoras de Votos gozarán de licencia paga de cinco días acumulables a la anual reglamentaria (artículo 17 de la ley N° 16.241) **y los suplentes que se presenten y no actúen tendrán derecho a dos días de licencia (Art. 39 inc. 4° de la Ley 7812 y sus modificativas).**

Los escribanos públicos que no tengan la calidad de funcionarios públicos percibirán por su actuación una retribución equivalente a doce unidades reajustables, la que se hará efectiva mediante el descuento de ese importe en el pago de tributos recaudados por la Dirección General Impositiva que se devenguen con motivo del ejercicio de su profesión (artículo 39, inciso 2° de la ley N° 7812, en la redacción dada por la ley N° 17.113).

ARTICULO 35° - Se impartirán cursos de capacitación a los miembros de las Comisiones Receptoras de Votos. Quienes no concurren a dichos cursos, luego de ser citados o no comparezcan el día de la elección a integrar las Comisiones Receptoras de Votos y no justifiquen debidamente su ausencia, serán sancionados:

a) los funcionarios públicos, con una multa equivalente al importe de un mes de sueldo (artículo 17, inciso 2° de la ley N° 16.241).

b) los escribanos públicos que incurran en idéntica omisión serán sancionados con una multa equivalente a sesenta unidades reajustables (artículo 39, inciso 7° de la ley N° 7812, en la redacción dada por la ley N° 17.113).

CAPITULO VII

DEL ACTO DEL SUFRAGIO

ARTICULO 36° - El voto deberá ser necesariamente emitido, aún en la hora de prórroga, en el circuito a que pertenece el elector, con la única excepción de los miembros de las Comisiones Receptoras de Votos, los funcionarios electorales a quienes se haya encomendado su asistencia y el personal de custodia, si estuvieren habilitados para votar.

ARTICULO 37° - Ante las Comisiones Receptoras de Votos que se constituyan para recibir los sufragios de los electores que figuran en el padrón individualizado mediante la serie y el número de su determinación cívica, votarán los electores comprendidos en el circuito que corresponda a su inscripción cívica.

El elector deberá acreditar necesariamente su identidad mediante la exhibición de su credencial cívica. Si así no lo hiciera no podrá sufragar (artículo 18 de la ley N° 16.241).

ARTICULO 38° - Los electores que por carecer de credencial cívica, aparezcan individualizados en el padrón mediante su cédula de identidad, votarán en Comisiones Receptoras Especiales, **los que se ordenarán alfabéticamente.**

Deberán sufragar obligatoriamente en el circuito en que han sido incluidos.

Los votantes a que se refiere este artículo deberán acreditar necesariamente su identidad mediante la exhibición de su cédula de identidad. Si así no lo hicieren, no podrán sufragar (artículo 18 de la ley N° 16.241).

ARTICULO 40° - Cuando concurra a sufragar un mandatario que represente a varias empresas, la Comisión Receptora de Votos dejará constancia en la lista ordinal de votantes, conjuntamente con su nombre, del nombre de la empresa en cuya representación está sufragando.

ARTICULO 41° - Las Comisiones Receptoras de Votos entregarán a cada votante una constancia de la emisión de su voto. A los electores que representen a varias empresas, se les entregará una constancia por cada voto emitido

ARTICULO 42° - A las diecinueve y treinta horas terminará la recepción de sufragios. No obstante, si al llegar a esa hora se comprobara por la Comisión que aún hay electores pertenecientes al circuito, que no podrían sufragar por falta de tiempo, se prorrogará el término al solo efecto de que voten dichos electores sin que la prórroga pueda exceder de una hora.

ARTICULO 43° - En todo lo no expresamente regulado en este capítulo regirán las normas establecidas para el acto del sufragio por la ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925 y sus modificativas.

CAPITULO VIII

DE LOS DELEGADOS

ARTICULO 44° - Las personas autorizadas para actuar en representación de quienes registren listas de candidatos podrán designar delegados para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación, el escrutinio primario y el escrutinio definitivo.

Los delegados acreditarán su calidad mediante poder firmado por las personas aludidas, cuyos nombres se incluirán en el material a remitirse a las Comisiones Receptoras de Votos para conocimiento de éstas.

ARTICULO 45° - Ante cada Comisión Receptora de Votos solo podrá actuar un delegado, al mismo tiempo, por cada hoja de votación.

CAPITULO IX

DEL ESCRUTINIO PRIMARIO Y DE LA ENTREGA DE LAS URNAS

ARTICULO 46° - Finalizado el acto del sufragio la Comisión Receptora de Votos procederá al recuento de los votos emitidos y practicará el escrutinio primario, de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 104 y siguientes de la Ley de Elecciones N° 7.812, sus modificativas y en el instructivo que al efecto dictará la Corte Electoral.

ARTICULO 47° - Concluido el escrutinio y labrada el acta correspondiente, se colocarán en la urna las hojas de votación, sobres y demás elementos mencionados en el artículo 115 de la Ley de Elecciones. La urna será cerrada, con los precintos correspondientes.

ARTICULO 48° - La urna será conducida por el Presidente y el Secretario de la Comisión Receptora de Votos y entregada en el local de la Oficina Electoral Departamental a dos miembros de la Junta Electoral designados por ésta para recibirla, a quienes se hará entrega. Las urnas quedarán depositadas en el local de la Oficina Electoral Departamental hasta el momento en que se inicie el escrutinio definitivo.

CAPITULO X

DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTICULO 49° - El escrutinio será practicado, en cada departamento, por la respectiva Junta Electoral. Se considerarán previamente los votos observados, verificándose en primer término si el votante sufragó en la Comisión Receptora de Votos en que le hubiera correspondido hacerlo, en cuyo caso se anulará el voto observado y se destruirá, sin abrirlo, sin perjuicio de reservar la hoja de identificación a los efectos penales que pudieran corresponder.

ARTICULO 50° - Las resoluciones de las Juntas Electorales relacionadas con los votos observados podrán ser apeladas en el acto, debiéndose fundamentar por escrito en el término de dos días hábiles contados a partir de la resolución respectiva.

De las resoluciones y procedimientos de las Juntas Electorales durante los escrutinios, se podrá solicitar reposición hasta el día siguiente de producirse. A esta reclamación deberá acompañarse la acción subsidiaria de apelación para ante la Corte Electoral. Las Juntas Electorales deben fallar el recurso dentro de los dos días siguientes a su interposición. Si la Junta mantuviera su decisión, sin perjuicio de continuar el

escrutinio, cuyos resultados quedarán en suspenso hasta la resolución del recurso, se franqueará la apelación, elevándose los autos a la Corte Electoral, que los fallará sin ulterior recurso antes de los dos días siguientes, comunicando de inmediato la parte dispositiva de su resolución.

A los delegados que no se notifiquen por estar ausentes, se les considerará notificados el mismo día en que se haya practicado la notificación a los presentes.

ARTICULO 51° - Terminado el escrutinio las Juntas Electorales elevarán a la Corte Electoral las actas respectivas a los efectos de la adjudicación del cargo y proclamación del candidato electo y sus suplentes.

CAPITULO XI

DE LA ADJUDICACIÓN DEL CARGO Y PROCLAMACION DEL CANDIDATO ELECTO.

ARTICULO 52° - Se adjudicará el cargo a la lista de candidatos más votada en toda la República.

ARTICULO 53° - La proclamación del titular y los suplentes electos se hará por la Corte Electoral dejándose constancia en un acta que contendrá el resultado del escrutinio y se firmará por todos los Ministros presentes.

Del acta se expedirán testimonios para ser entregados al titular y los suplentes electos y para ser remitidos al Poder Ejecutivo y al Banco de Previsión Social.

**REGLAMENTO SOBRE LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS NO
VOTANTES EN LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS
EMPRESAS CONTRIBUYENTES ANTE EL DIRECTORIO DEL
BANCO DE PREVISION SOCIAL**

ARTICULO 1º - Las empresas contribuyentes del Banco de Previsión Social habilitadas para votar, que no sufraguen en la elección del **13 de marzo de 2016**, ni justifiquen estar amparadas por algunas de las eximentes previstas en el artículo 20 de la ley N° 16.241, serán pasibles de una sanción pecuniaria de acuerdo al número de trabajadores en planilla (literal B) del artículo 21 de la ley No. 16.241) con una multa de:

- 1) - **6 UR hasta diez trabajadores.**
- 2) - **12 UR entre once y veinte trabajadores.**
- 3) - **25 UR entre veintiuno y cincuenta trabajadores.**
- 4) - **50 UR entre cincuenta y uno y cien trabajadores.**
- 5) - **100 UR con más de cien trabajadores.**

Las personas que a la fecha de la elección tengan setenta y cinco años de edad no están obligadas a votar y por consiguiente no tienen que acreditar ninguna causal de

justificación de la no emisión del voto, ni tramitar la expedición de constancia de justificación.

ARTICULO 2º - Serán causas fundadas para no cumplir con la obligación de votar (artículo 20 de la ley No. 16.241), siempre que se pruebe **fehacientemente los siguientes extremos :**

- A) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que le impidan, el día de la elección, concurrir a la Comisión Receptora de Votos;
- B) Hallarse fuera del país el día de la elección;
- C) Encontrarse domiciliado fuera del departamento en que debe sufragar;
- D) Estar imposibilitado de concurrir a la Comisión Receptora de Votos por razones de fuerza mayor.

ARTICULO 3º - Las personas que estuvieran comprendidas en la situación prevista en el literal A) del artículo anterior, podrán acreditar tal circunstancia de la siguiente forma:

1º) Mediante certificado médico en el que se hará constar el carácter de la enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impidió la concurrencia a sufragar el día de la elección, la duración del impedimento, la comprobación o conocimiento de tal circunstancia por parte del médico certificante, firma del médico y lugar y fecha de la expedición.

2º) Mediante certificado expedido por un establecimiento asistencial para el caso de que la persona estuviera internada el día de la elección en alguna de esas instituciones. En estos casos la tramitación respectiva podrá realizarla la misma institución.

ARTICULO 4º - Las personas que se hallaren fuera del país el día de la elección podrán justificarlo por cualquier medio de prueba documental (certificado de la Dirección Nacional de Migración, donde conste la fecha de salida y entrada al país; pasaporte o pasajes que acrediten dichos extremos; constancia de trabajo en el exterior; u otros de similar naturaleza).

ARTICULO 5° - Las personas que se domiciliaren fuera del departamento en que deben sufragar, deberán probar con documentación fehaciente su domicilio real.

ARTICULO 6° - Las personas que invoquen razones de fuerza mayor deberán establecer con precisión en que consisten y acreditarlas mediante prueba documental.

ARTICULO 7° - Las personas que se consideren amparadas por alguna causa de justificación de la no emisión del voto, deberán comprobarla fehacientemente ante la Junta Electoral que corresponda a la inscripción cívica del compareciente o ante la de su residencia, o de su domicilio en caso de que por ser extranjero, no estuvieren inscriptas en el Registro Cívico Nacional.

El plazo para la presentación de solicitudes de justificación vence el **13 de mayo de 2016**.

ARTICULO 8° - La gestión de justificación de la no emisión del voto podrá hacerla el interesado personalmente o por medio de representante.

Con motivo de la comparecencia, se labrará acta en la que se hará constar: lugar y fecha de presentación; nombre y apellido del interesado, serie y número de la inscripción cívica, o número de la cédula de identidad; causal de justificación aducida; pruebas presentadas de los hechos invocados y firma del gestionante - o en su caso nombre, apellido y documento del representante - así como del funcionario electoral que reciba la solicitud.

El acta se instrumentará por triplicado. El original será pasado de inmediato a la Junta Electoral, la que deberá dictar resolución dentro de los quince días siguientes. El duplicado será entregado al interesado, o representante, haciendo constar la resolución adoptada y el triplicado quedará archivado en la oficina ante la cual se inició la gestión.

Para la tramitación y resolución de estos asuntos, las Juntas Electorales aplicarán, en lo que fuere pertinente, las reglamentaciones vigentes sobre obligatoriedad del voto en elecciones nacionales.

ARTICULO 9° - Las personas habilitadas para votar que no hubieren sufragado ni justificado su omisión, deberán hacer efectivo el pago de la multa prevista en el artículo 1° **de esta reglamentación** en las Oficinas Electorales Departamentales.

ARTICULO 10° - Las Oficinas Electorales Departamentales respectivas podrán expedir constancias sustitutivas a los electores que hayan sufragado, en caso de extravío de las que les fueron entregadas por las Comisiones Receptoras de Votos.

ARTICULO 11° - A partir del **1° de junio de 2011**, y por el término de tres meses, las empresas contribuyentes no podrán efectuar pagos al Banco de Previsión Social ni a la Dirección General Impositiva, solicitar cualquier certificado, suscribir convenios de pagos o realizar cualquier diligencia ante dichos organismos sin presentar la constancia de la emisión del voto o, en su defecto, la de justificación de causal expedida por la Junta Electoral respectiva o el comprobante de pago de la multa expedido por las Oficinas Electorales (literal E) del artículo 22 de la ley N° 16.241).

Quedan exceptuadas de esta obligación las personas comprendidas en la situación prevista en el inciso 2° del artículo 1 de esta Reglamentación.

Aprobado por la Corte Electoral en acuerdo extraordinario del día 26 de noviembre de 2015.